



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 -3620 del 30 de enero de 2007

Bogotá D. C.

Doctor
RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN
Director de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13 A - 15
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Tránsito- Convenio de Complementación automotor

En respuesta a la información contenida en el radicado número 328 del 3 de enero de 2007, relacionada con las importaciones susceptibles de ser restringidas, le informo en cumplimiento al artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 769 de 2002 mediante la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 1 que las normas de la ley rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito.

El párrafo único del artículo 37 de citada disposición establece que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Se entiende por Registro Nacional Automotor, el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos



Mincomercio

automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Para efectos de dilucidar el tema consultado es necesario tener en cuenta las siguientes definiciones del Código Nacional de Tránsito:

Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Licencia de Tránsito: Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Modelo del vehículo: Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.

Ahora bien, La Ley 903 del 26 de julio de 2004, artículo 2, modificó el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, exceptuando de esta prohibición los siguientes vehículos: "... Ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donadas por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de esta Ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso".

Esta disposición fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, acto administrativo que dispone en lo siguiente:

ARTICULO 13 .- REGISTRO DE VEHÍCULOS USADOS.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley 903 de julio 26 de 2004, los vehículos usados clase ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, donados por entidades extranjeras de carácter público o privado a cualquier entidad territorial o entidad pública nacional, a partir de la publicación del presente Decreto,



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Mincomercio

podrán registrarse (matricularse) únicamente en el servicio oficial, ante cualquier Organismo de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 14 .- Para el ingreso y posterior registro, los vehículos señalados en el artículo 13 de este Decreto, deberán tener una vida de servicio máxima de quince (15) años y cumplir con las especificaciones de pesos, dimensiones y de seguridad, contenidas en las resoluciones No. 13791 de 1988 y No. 7126 de 1995, No. 5666 de 2003 y la NTC-3729 de 2003, o las normas que la sustituyan.

PARÁGRAFO.- Para la verificación del cumplimiento de las características y especificaciones señaladas en el presente artículo, el Organismo de Tránsito y Transporte exigirá el respectivo concepto técnico emitido por el Ministerio de Transporte, previo al registro (matrícula) del vehículo.

ARTICULO 15.- Los vehículos usados de modelos 1998 en adelante, que ingresen al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tendrán que registrarse (matricularse) ante el Organismo de Tránsito y Transporte de este Departamento y no podrán trasladar su cuenta a otros Organismos de Tránsito y Transporte”.

Encuentra esta Asesoría Jurídica que el modelo de un vehículo debe corresponder tanto a la factura de compra ya sea de fabricación nacional o a la licencia de importación cuando se trate de vehículos de otro país, como también debe ser concordante a las definiciones que sobre el particular trae la Ley 769 de 2002 para el año de modelo y modelo del vehículo, toda vez que estos conceptos se relacionan con la referencia o código que le asigna la fábrica o ensambladora a una serie determinada de vehículos y al año que le asigne al modelo del vehículo de acuerdo con la declaración de despacho de consumo.

Para el Ministerio de Transporte es claro el párrafo del artículo 37 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, al señalar que de ninguna manera se podrá hacer el registro inicial de un vehículo **usado**.

Lo anterior es coherente con las disposiciones internas que maneja el Ministerio para efectos del RUNT y EL SIREV, sistemas de información que no



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Mincomercio

permiten el ingreso de datos de un vehículo usado o de modelos de años anteriores al que se efectuó el trámite del registro inicial.

En este orden de ideas esta Asesoría Jurídica aclara a su despacho lo concerniente al tema expuesto en su escrito y relacionado con el registro de vehículos usados, en cuanto al concepto favorable sobre las licencias de importación que amparan bienes usados de que trata el capítulo 87, que no están incluidas en el Anexo 1 del Convenio Andino de Complementación Automotor, trasladamos su solicitud a la Subdirección de Transporte del Ministerio para lo pertinente.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica